

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por YEIMY LUCENA CASTELLANOS SÁNCHEZ contra DEPÓSITO PRINCIPAL DE DROGAS LTDA.

ANTECEDENTES

La señora YEIMY LUCENA CASTELLANOS SÁNCHEZ, identificada con C.C. No. 1.053.337.932 de Chiquinquirá, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de la sociedad DEPÓSITO PRINCIPAL DE DROGAS LTDA., para la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló la accionante, que el día 29 de julio de 2020, envió derecho de petición a la sociedad accionada, a través de la empresa de mensajería 472, mediante guía No. NY006143719CO.

Añadió que, según información suministrada por la empresa de correo, el derecho de petición fue recibo por la accionada el día 05 de agosto de 2020, sin embargo, a la fecha no ha dado respuesta a la solicitud, (01-fl. 1 pdf).

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se **ORDENE** a la sociedad DEPÓSITO PRINCIPAL DE DROGAS LTDA., emitir respuesta al derecho de petición elevado el día 29 de julio de 2020, (01-fls. 1 y 2 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra del DEPÓSITO PRINCIPAL DE DROGAS LTDA., y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (03-fls. 1 y 2 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La sociedad **DEPÓSITO PRINCIPAL DE DROGAS LTDA.**, a través del señor JAIRO ALBERTO MORALES UMBA, en calidad de representante legal suplente, dando respuesta a la acción de tutela, señaló que, la accionante ingresó a laborar a la compañía mediante un contrato de trabajo a término

indefinido desde el día 07 de enero de 20216, para desempeñar el cargo de auxiliar de almacén.

En relación con la entrega de las comprobantes de nómina, indicó que de conformidad a lo dispuesto en el art. 41 del C.S.T., fueron expedidos los volantes de pago de la accionante, dando de esta manera respuesta al derecho de petición, el día 16 de septiembre de 2020.

Por lo anterior, solicitó la accionada desestimar las pretensiones y negar el amparo constitucional, pues no se encuentra acreditada la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados por la accionante, (05-fls. 1 y 2 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la sociedad DEPÓSITO PRINCIPAL DE DROGAS LTDA., vulneró el derecho fundamental de petición de la señora YEIMY LUCENA CASTELLANOS SÁNCHEZ, al no darle respuesta de fondo a la solicitud enviada el día 29 de julio de 2020 a través de correo certificado, mediante la cual requirió la entrega de los desprendibles de nómina, y en los que especifiquen los pagos correspondientes a *“salarios, horas extras, recargos, descuentos obligatorios, descuentos autorizados, bonificaciones, incapacidades entre otros”*, (01-fls. 4 a 6 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

Ahora, como quiera que en este caso, la presunta trasgresión a los derechos fundamentales de la accionante, proviene de una actuación desplegada por un particular, como lo es la sociedad DEPÓSITO PRINCIPAL DE DROGAS LTDA., resulta necesario traer a colación, lo dispuesto en el num. 4° art. 42 del Decreto 2591 de 1991, el cual prevé que, la acción de tutela procede contra actuaciones u omisiones de particulares *“Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, **siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.**”* (Negrita fuera de texto).

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta “oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada” a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

DEL CASO EN CONCRETO

No existe duda que la señora YEIMY LUCENA CASTELLANOS SÁNCHEZ, el día 29 de julio de 2020, envió a través de la empresa de correo certificado 472, derecho de petición dirigido a la sociedad DEPÓSITO PRINCIPAL DE DROGAS LTDA., el cual fue recibido por la accionada el día 30 de julio de la misma anualidad, (01-fl. 7 pdf)

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

A su turno, la sociedad DEPÓSITO PRINCIPAL DE DROGAS LTDA., al emitir respuesta a la acción de tutela, señaló que el día 16 de septiembre de 2020, resolvió el derecho de petición elevado por la parte accionante, y su notificación se surtió tanto en la dirección electrónica como en la dirección física de la señora YEIMY LUCENA CASTELLANOS SÁNCHEZ, (05-fls. 1 y 2 pdf).

Para soportar la anterior afirmación, la sociedad accionada allegó la comunicación de fecha 25 de agosto de la presente anualidad, dirigida a la señora YEIMY LUCENA CASTELLANOS SÁNCHEZ, mediante la cual le informó que junto a la respuesta emitida, se adjuntaban los desprendibles de nómina solicitados, documentos que fueron aportadas a esta acción constitucional, (05-fls. 4 a 121 pdf).

Ahora, con el fin de acreditar que la respuesta al derecho de petición fue notificada a la accionante, la sociedad DEPÓSITO PRINCIPAL DE DROGAS LTDA., aportó captura de pantalla, en la cual se verifica que el día 16 de septiembre de 2020, envió mensaje de datos al correo electrónico isalu0130@gmail.com (05-fl. 122 pdf), la cual no corresponde a la accionante, pues tanto en la solicitud elevada por la señora YEIMY LUCENA CASTELLANOS SÁNCHEZ, como en la acción de tutela, se indicó como dirección electrónica de notificaciones, el correo isaluc0130@gmail.com, (01-fls. 3 y 6 pdf).

A pesar de lo anterior, se allegó copia de la guía de envío No. 700041826755 emitida por la empresa de mensajería INTER RAPIDÍSIMO (05-fl. 3 pdf), de la cual se desprende, que a la dirección Carrera 4 No. 16 b – 5 Torre 10 Apto. 404 Urbanización Los Margaritos del municipio de Ubaté (Cundinamarca), que efectivamente corresponde a la accionante, le fueron enviados los documentos solicitados en el derecho de petición, junto a la respuesta emitida por la accionada, conclusión a la que arriba el Despacho, teniendo cuenta que los desprendibles de nómina aportados junto a la contestación de la tutela, se encuentran debidamente cotejados por la empresa de correo certificado, (05-fls. 4 a 121 pdf).

De acuerdo a lo considerado, se advierte en primer lugar, que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo a los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁶, y en segundo lugar, para este Juzgado no es viable conceder el amparo al derecho fundamental de petición invocado por la señora YEIMY LUCENA CASTELLANOS SÁNCHEZ, toda vez que el objeto de la presente acción se encuentra cumplido, configurándose una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, como quiera que, en el trámite de este asunto, la accionada DEPÓSITO PRINCIPAL DE DROGAS LTDA., dio

⁶ 01-Folios 1 y 4 a 6 pdf.

respuesta de fondo, clara y congruente a la solicitud elevada el día 29 de julio de 2020 por la accionante, y le fue puesta en conocimiento.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”

A pesar de que en esta acción constitucional es evidente la configuración de un hecho superado, es necesario indicarle a la sociedad DEPÓSITO PRINCIPAL DE DROGAS LTDA., que estaba en la obligación de resolver la petición elevada por la señora YEIMY LUCENA CASTELLANOS SÁNCHEZ dentro del término previsto en la norma, lo cual no ocurrió, pues fue resuelto luego de haberse instaurado la acción de tutela en su contra, razón suficiente para exhortarla, en aras de que en lo sucesivo, no incurra en situaciones como las que dieron origen a la presentación de este mecanismo constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por por la señora YEIMY LUCENA CASTELLANOS SÁNCHEZ contra la sociedad DEPÓSITO PRINCIPAL DE DROGAS LTDA., por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: EXHORTAR a la sociedad DEPÓSITO PRINCIPAL DE DROGAS LTDA., para que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que dieron origen a la presentación de esta acción de tutela.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**571ba6d90eafbd23e07f009b051e25178f297977762356d5dcff7b5485
94f1cf**

Documento generado en 17/09/2020 11:03:19 a.m.